

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00184 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por Alianza Fiduciaria S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentra las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, en el numeral primero.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. (39.348), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En el presente asunto, tenemos que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013<sup>2</sup> negó pretensiones dentro del expediente No. 50001-33-31-005-2011-00285-00 de reparación directa, sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta con sentencia del 2 de febrero de 2016<sup>3</sup>, en la que resolvió condenar al Ejército al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, providencia que quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2016<sup>4</sup>.

Luego, el 31 de mayo de 2016, los beneficiarios de la condena presentaron ante la entidad demandada, a través de apoderado memorial de cobro para el pago de la sentencia<sup>5</sup>; posteriormente, dicho apoderado y el representante legal de la Sociedad Avance Sentencias S.A.S., celebraron el 20 de noviembre de 2017 contrato de cesión de crédito<sup>6</sup>, así mismo, el 14 de febrero de 2018, la indicada sociedad celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.<sup>7</sup>, estas cesiones fueron puestas en conocimiento de la entidad demandada y por ellas aceptadas, como se desprende del contenido del Oficio No. OF118-31093 MDN-DSGDAL-GROCLJC del 11 de abril 2018<sup>8</sup>.

Del contenido de los documentos allegados como título ejecutivo complejo, se desprende una obligación clara y expresa, pues no hay duda sobre el derecho sustancial contenido literalmente en él, ni de la existencia de la relación jurídica entre las partes, una acreencia (demandante) que espera determinado comportamiento y otra que adeuda (entidad), que debe cumplirla.

Para determinar si la obligación es actualmente exigible, debe recordarse que el principal documento integrante del título ejecutivo de recaudo es la sentencia judicial, en este caso, la de segunda instancia del 2 de febrero de 2016, la cual goza de ejecutoria desde el 17 de febrero de 2016, por lo que a partir del día siguiente debe computarse el término de dieciocho (18) meses, establecidos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., de tal manera que la obligación contenida en la providencia judicial, es exigible, desde el 17 de octubre de 2017 y como la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2021<sup>9</sup>, no existe reparo alguno sobre dicho tópico.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

---

<sup>2</sup> (fol. 15-36 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>3</sup> (fol. 37-70 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>4</sup> (fol. 71 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>5</sup> (fol. 73-75 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>6</sup> (fol. 77-87 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>7</sup> (fol. 93-99 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>8</sup> (fol. 107-110 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

<sup>9</sup> (fol. 1 archivo rptActaReparto.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **Alianza Fiduciaria S.A.** contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por valor de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes como condena por perjuicios morales, más doscientos setenta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochenta y un pesos (\$275.495.081), como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como se desprende del contenido de la sentencia del 2 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: Librar** mandamiento de pago a favor de **Alianza Fiduciaria S.A.** contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los intereses moratorios de las anteriores sumas, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de febrero de 2016), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO: Notificar** el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, como lo permite el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

**QUINTO: Notificar** el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Reconocer** a la abogada Tatiana Andrea Ortiz Betancur, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO:** Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado

<sup>10</sup> (fol. 3 archivo Descargando.aspx.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma TYBA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

**OCTAVO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e5e437b0c70f2386b7bcbbb6f5239dcad891f53c4457ea2b84c48b2fd53377**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>